

Ordy Arroy de 1633

La cernienua de las Tabernas
de la villa de Agarrando. L. de su p^o
arbitrio para la paga de
2863 d^o y 2 m^o de d. g. de la Rep^{ta}
de la villa para el servicio que le
hizo a S. M. de

Para el día año
 del 1633
 nacimiento. y adbitto de las taber
 nas que sean de arrendar y dar
 a pagar a Juan. Los. 97 0344 m^o
 desta Que a se parte en un p^o de
 a pagar a los dos p^o de los m^o
 con el Reino de Aragon
 Jun 2 1633 de 21

Por el notario
 #

En el día de su nacimiento en las d^{as}
 para el p^o de los m^o. La arbit^o
 de con. La carta de satisfaccion de
 Servicio. y. Concluy. de concion.

21
 97344
 2561
 68242
 221
 97344

48672
 48072
 97344



OS LOS ALCALDES Y EL Alguazil mayor, y el Asistente, los Veyntiquatro Caualleros Regidores desta muy noble y muy leal Ciudad de Seuilla. A las Ciudades, Villas y lugares deste Reinado por que hablamos en Corte. Hazemos saber al Consejo justicia y Regimiento

de la Ciudad de Sevilla que en veyntiquatro del presente mes de Noniembre deste año, recibimos vna carta del Reyno, con vn memorial incluido, que es del tenor siguiente.

S V Magestad Dios le guarde, cō los señores Arçobispo de Granada Presidente del Consejo, y asistentes de Cortes, embio a dezir al Reyno que en conformidad de la proposicion de las Cortes que V. Señoria a visto, todos los Consejos de los Reynos de su Magestad del vniversal de Estado le auian consultado por inescusable el preuenir tal fuerza y poder que tenga a raya a los enemigos y emulos de la Religion del Imperio y de su Real casa, sino se quisieren reducir a la razon y paz por los medios amigables que se an propuesto, y con tal apertura que la juzgã por el solo remedio de atajar la vltima ruyna de lo dicho, y por la inescusable pena de su Magestad de podersele atribuir todo el daño sino lo executa, y como quiera que su Magestad està no solo dispuesto, sino prompto a no escusarse de ningun trabajo, ni peligro, y que holgara infinito que con solo esto se pudie ra obrar lo necessario, considerando que lo primero que de ue proceder es buscarle hazienda para preuenir los medios, y que el tiempo està ya tan adelante que obliga a hazerlo todo junto, pena de no llegar ninguna cosa de las que se obraren en sazón, que puedan seruir de remedio: parecio a su Magestad, que es necessario que se aduertiesse al Reyno tres cosas. La primera, que era menester fuera de la ayuda q se presupone de los demas Reynos, y del dinero del donatiuo, nueue millones pagados en tres años, tã seguros y fixos

Como pide el empeño que se juzga por inexcusable, pues quanto se obrare a de ser debaxo desta certeza en que su Magestad deslicara, que acudiendo a tan gran obligacion, se busquen quantos medios se puedan hallar, que no carguen sobre los pobres, sino sobre los acomodados. El segundo punto, que de dia y de noche sin guardar los estillos ordinarios de semejantes Cortes; por la irregularidad deste aprieto se trabaje hasta tomar resolution deste punto, limitando por dias el termino para ello, y advirtiendo que no se daua como ordinario ni afectado, por la brevedad de el plazo que pedia esta execucion. El tercer punto es, alegurar su Magestad el dolor entrañable con que propone negocio en que estos Reynos se ayau de desacomodar por el amor grande que les tiene, como verdadero padre y amparo: Pero viendo que no està en manos de su Magestad sino en la de Nuestro Señor el embiar aprietos tales y tan no vistos como los presentes, conformandose con su voluntad, y pidiendole luz y ayuda, no pudo escusar esta proposicion, para atajar el vltimo daño que amenaza tan proximately, y sobre todo el de la Religion, auiendo precedido a contar a su Magestad todos los Consejos por tan inexcusable este remedio que sino le executase su Magestad quedaria siendo cargo y nota de su persona inmediata.

Quedò el Reyno con sumo cuidado reconociendo las cosas del estado de la Cristiandad y de stos Reynos, y quan precisa era, continuando su antigua lealtad y fidelidad, no faltar en la ocasion presente, reconociendo quan virgente y precisa es. Y despues de muchas y continuas conferéncias, embiando su Magestad ordenes muy apretadas para la resolution deste negocio y suplicandole el Reyno moderase la cantidad señalada, por ser tan grande, y los muchos tributos y imposiciones que sobre si tenian, vasallos que con tanto amor acudiesen a su seruicio, no solo con sus haziendas, sino con su sangre y vidas, que todo lo tenia siempre a sus Reales pies como deuián, y con inteligencia del caudal y hacienda con que su Magestad se halla: el Reyno acordò seruirle con dos millones y medio por vna vez, para que pudiese acudir a las ocasiones presentes, eligiendo para la paga de

ga dellos, los arbitrios y medios que juzgase por mas efecti-
uos, seguros, iguales y de menores daños de los contribu-
yentes, especialmente de los pobres, y para la forma de la
mejor administracion que dase facultad al Reyno, de ver
los medios y condiciones que fuesen necessarios y mas sua-
ues para ello, y que este servicio vuiese de salir y saltase en
vn año, mas o menos, el tiempo que fuere menester, y se pa-
lo en el por condicion, que si su Magestad no hiziese jorna-
da por su persona y se firmase exercito, o el estado de las
guerras y necessidades presentes se mejorase cesase este ser-
uicio y el Reyno quedase sin obligacion de pagar los dos
millones y medio, y su Magestad en fuerza del no pudiese
valerse de los medios que se eligieré para su paga, y los dos
puntos vltimos estan en ser, pues su Magestad tiene en pie
tan grandes exercitos en defensa de la santa Fè Catolica y
ofensa de los enemigos della, de que se tiene enteras no-
ticias.

Para cumplir con el servicio ofrecido, y desseando conse-
guir el intento de su Magestad, de que se procuren aliuar a
los pobres en quanto sea posible, que es lo mismo que el
Reyno con todo desvelo pretende, a ido ponderando quã-
to importa escotar imponer tasas para la paga deste ser-
uicio, por ser su introducion tã sensible y penosa, con la mul-
tiplicacion de ministros y executores, y costas grandes que
se causan, que viene a ser tan grauosa como la suerte prin-
cipal, y para la paga destes dos millones y medio, que an de ser en
seys años quatrocientos y diez y seys mil y quinientos ducados en
cada vno, a acordado se saquen de los medios y arbitrios q̃
eligiere cada lugar en lo que le tocare, que sean de mas co-
modidad suya, y para que con mayor justificacion y propo-
cion sea, se tomo por presupuesto el servicio de los diez y
ocho millones; y para essa Ciudad y Provincia el año de
mil y seiscientos y veinte y siete dellos, que montó ciento y treín-
ta y nueve euentos quatrocientos y noventa y vie mil seyscietos y
ochenta y vn maravedis, y lo que toca a pagar a essa Ciudad
y provincia en cada vno de los seis años, es veinte y siete euen-
tos quinientos quarenta y dos mil y nouecientos maravedis, y se-
gun este valor a d. pagar cada lugar rata por cantidad, lo
que de los dichos quatrocientos y diez y seis mil y quinie-
tos

tos dueños le tocare con cada vno de seis años: y aunque no está otorgada la escritura, por auer de correr este seruicio desde la Nauidad deste año, y ser la primera paga por San Juan del que viene de mil y seiscientos y treinta y tres, y la segunda a Nauidad del, y por esta orden las demas adelante por ganar tiempo, y que se haga en esta parte el seruicio de su Magestad, como le deue hara V. S. el repartimiento de lo que a esta Ciudad toca, y a cada vno de los lugares de su jurisdiccion, Partido y Prouincia, con la mayor igualdad que se pueda, y sin agrauio de partes, y lo dispondra y auisará V. Señoria, para que esten preuenidos los medios de que uieren de usar para su paga: y de forma que puedá correr desde Nauidad deste año, y en esto no aya duda; y en otorgandose la escritura y demas despachos que fueren menester se embiaran a V. Señoria, que se procura sea quanto antes se pueda.

Al Reyno se an escrito muchas cartas, y acudido gran numero de personas, y referido la imposibilidad tan grande que las Ciudades Villas y lugares tienen de poder pagar lo que de los acopiamentos voluntarios y inuoluntarios de la sal decuran, por estar en fer infinitad de hanegas y auer se les repartido, sin tener atencion al cõsumo que podian hazer, a cuya causa y a las muchas vejaciones que les hazian los executores, salarios y costas que se causauan, sin poder cobrar el principal, por estar los efectos de que auia de salir empie con que no se podia satisfacer, todos pidieron con sumia instancia y aprieto, por hallarse con tanta afliccion sin tener remedio con que salir della, suplicase el Reino a su Magestad, como lo hizo, con toda demostraciõ y veras, nombrando Caualleros Comissarios que significasen lo referido, para que hiziese merced al Reyno de mandar remitir lo que esto montaua, y sobre ello se dierõ memoriales a su Magestad con las razones fundamentales que auia, y se hizieron sin perder punto, todas las diligencias que parecieron conuenir para conseguirlo: y aunque de su Magestad se reconoció el deseo que tenia de hazer esta merced al Reyno, llegando a tomar inteligencia de lo que esto montaua, y el estado en que estava, se verificó ser la cantidad muy grande y estar consignada a hombres de negocios

gocio, por cuera de asientos tomados cō ellos para acodir
su Magestad a cosas tan precisas e importantes, como de
presente se halla, a que no puede faltar, y ser condicion de
los asientos, que daxen de proueer lo que montan las con
signaciones que les salieren inciertas, con que venia a faltar
todo y auerle subrogado este medio de la sal, en lugar
de los seruicios de los diez y ocho y doze millones que su
Magestad por bien y aliuio del Reyno mandò cesase a que
se deuia satisfazer; y otras causas y razones, que para pagar
lo que de la sal se deue se entendieron: y para tomar el me
dio que fuesse mas conueniente, se suplicò a su Magestad
mandase venir los executores que auia en todas partes, y
conguiose para los que estauan a cobrar los acopiamien
tos involuntarios; y en este intermedio se fue continuado
suplicar a su Magestad mandase no se cobrase lo que de la
sal se deuia, y no pudiendo conseguirlo por estar consigna
do y librado, tratò de las preuenciones que se deuián bien
hazer, y medios de que se vsaria para su paga, que general
mente en quanto fuesse posible aliuiasen a los deudores,
y que no se obligase a pagar la sal no consumida, ni dexarla
a que fuese al precio excesiuiuo. Y despues de largas confe
rencias se tuuo por conueniente suplicar a su Magestad q̄
en todas las pretensiones de la sal se tomase asiento, y su
Magestad por recompensa y satisfacion y por su cuenta y
riesgo, se contentase con lo que se sacase de la renta de las
receptorias y escriuanias de millones, de que el Reyno hizo
acuerdo, preuiniendo quanto le fue posible, para escusar
los daños, costas y vejaciones que se causauan en la cobrá
ga de la sal: como V. Señoria lo podrá ver, y tambien lo
que toca al seruicio de los dos millones y medio, por la co
pia del Acuerdo que se embia, y las calidades y preeminé
cias de las Receptorias, y escriuanias de millones, se remá
tiran con breuedad a V. Señoria, y será en estando eligidos
los lugares donde an de estar las dichas Receptorias que en
todos estos Reynos, an de ser ochenta y tres, incluías las de
las Ciudades y Villa de voto en Cortes, y se à hecho distri
cion de las que en cada Ciudad y Villa de voto en Cortes
y su Prouincia a de auer y toca en esta Ciudad, onze, vna a
esta Ciudad, y las diez se an señalado en Xerez de la Frótera
Leija, Carmona, Cadiz, Estepa, Marchena, Antequera, Ta
rifa,

rifa, Sanlucar, Osuna, y con el desseo feruoroso de que se
ajuste todo como mas conuenga, y por gan ar tiempo, y que
se goze con mas breuedad del beneficio general de la sal,
en la forma que su Magestad lo a concedido; conuene
V. Señoria informe luego, si estaran bien las receturas en
los lugares nombrados y los que se podran agregar a cada
vno dellos que an de ser cabeças de partido, o si será bien
sean otros, los en que esten las receturias, proporcionádo-
las lo mas que se pueda, en las cantidades que aya de rece-
bir cada recetor, y assi en la forma que van nombradas, co-
mo en la que pareciere a V. Señoria, las embiara separadas
y agregados los lugares: con consideracion, que a la que a
de quedar en essa Ciudad, se le a de aplicar mayor cántidad
que a las cabeças de partido, por quanto se an de cõsignar
en ella la paga de los juro, y atendiendo a q̄ los lugares q̄
se señalaren sean los mas capaces, quantiosos y de mayor
poblacion y correspondencia, y mas cõmodos, assi para q̄
los agregados a ellos lleuen el dinero procedido de mille-
nes, como para que su Magestad se valga del a menos cos-
ta, y a cada vno de los que vuiere de auer receturia, agtega-
ta V. Señoria los lugares, ventas, cortijos y caserías, que pro-
porcionadamente les tocaren, para q̄ enterados de lo q̄ estè
mejor, assi para la buena administracion del seruiçio de mi-
llones, como para el buen expediente y venta destas recetu-
rias, se elija lo que mas conuenga al seruiçio de su Mage-
stad, dandole el Reyno cuenta para que lo aprueue. Y orde-
nara V. S. q̄ estas relaciones se nos remitan dentro de quin-
ze dias, y testimonio de no auer mas lugares, ventas, corti-
jos, y caserías en essa Prouincia, assi Realengos como de
vehetria, y abadengos de Ordenes, y de señorios, de los q̄
vinieren puestas en las receturias, q̄ V. Señoria a de elegir,
y quanto antes pueda embiarlo será mayor seruiçio de su
Magestad, aduirtiendo que los lugares cabeças de parti-
do dõde vuiere de auer receturias, se procure sea de mayor
comercio y poblaciõ; y en los Puerros frõteras, assi de mar
como de tierra dõde su Magestad suele hazer provisiones,
para q̄ el dinero estè mas prõpto y se conduzga y lleue con
menos costa. Guarde Dios a V. S. Madrid y Nouiẽbre 16.
de 1612. Por acuerdo del Reyno. Rafael Cornejo. Iuan
de Palma. Acuer

4

Acuerto que el Reyno tomo, de la forma de paga, de los dos millones y medio; del seruicio que por vna vez a hecho a su Magestad: y assi mesmo para dar satisfacion y recompenta a su Magestad, de lo que a dexado de cobrar de los acopiamientos involuntarios de la sal, y de otros puntos que a ella tocan.

QVE los dos millones y medio con que el Reyno por acuerdo de onze de Março deste año, ofrecio seruir a su Magestad por vna vez, para las guerras y ocasiones presentes; que no solo se an mejorado despues acá, sino puestose en peor estado, atenta la necesidad del Reyno, y la falta de medio, se ayen de pagar y paguê en los seis años del seruicio que corre, rateando se lo que toca a cada vno de los dichos seis años, que son quatrocientos y diez y seis mil y quinientos ducados, los quales se an de pagar y distribuir a cada Prouincia lo q̄ le tocate, tomado el tino y cõputo, por el seruicio de los dos millones antiguos, o por la cõfinacion de los seiscientos mil ducados de juros, o en la forma que mejor le pareciere; y se a de dar facultad para que cada vna de las dichas Prouincias con noticia de sus lugares; y de lo q̄ los serà mas vtil elija los medios y arbitrios que les fueren de mayor comodidad, como nõ seàn de los eligidos para la paga de los quatro millones, ni nueuos repimientos de tierras, y el Reyno a de quedar con mano y facultad, para que esto se haga con toda igualdad, y dispõga lo que no hizieren las dichas Prouincias, desagrauiando a los que se quexaren, y la paga de los dichos quatrocientos y diez y seis mil y quinientos ducados en cada vno de los dichos seis años a de ser en dos pagas, San Iuan y Nauidad de cada año, que la primera se cumplirà por san Iuan de Junio del año que viene de seiscientos y treinta y tres; y se an de conceder los arbitrios que pidieren siendo de la calidad referida: dispensando en quanto a esto las condiciones de millones que estlan puestas en la escritura, si algunas viere contrarias, y los arbitrios se an de conceder por tiempo de los dichos seis años, o mas, o menos tiempo como fuere menester, para que las dichas Prouincias saquen la cantidad:

dad: y en la dicha eleccion de los dichos arbitrios, y en la forma y distribucion de la cantidad que a de tocar a cada Prouincia, y para mejor y mas suaua execucion, administracion, cobrança y paga de lo referido, el Reyno de instruccion por menor y conueniente, reservando y declarando q̄ si durante los seis años se hallaren medios mas faciles y de mas aliuio de los contribuyentes se y se dellos en lugar de los, consultandolos a su Magestad, y viniendo en que se haga. Y porque a mostrado la experiencia los daños que padecen las Ciudades, Villas y lugares de estos Reynos, en la paga de la sal que se deue de los acopiamientos involuntarios, que haziendose sobre ello táticas costas, no solo se causa perjuizio a los pueblos, sin que se imposibilitan mas las cobranças, en daño conocido de lo que está situado sobre estos efectos, su Magestad a de ser seruido de mandar que sobre lo que se deue y estuviere por pagar de los dichos acopiamientos se guarde la forma y condiciones siguiētes.

Lo primero, que todos los acopiamientos voluntarios q̄ se hizieron por los administradores de que ay escrituras, o sin ellas, razon de lo que los lugares pidieron de su voluntad en los lugares ~~en los lugares~~ ^{en el fin de junio} de este año, se ayan de cobrar de cada lugar a sus plaços enteramente, sin replica, ni baxa alguna, al precio antiguo que corria cada fanega de sal, antes que el Reyno le señale a onze, diez y siete, y veynte y dos reales, conforme a las prouincias. Lo segundo que toda la sal inuoluntaria, que es la que se cargo demas, por autos, o decretos, o repartimientos que está uiere consumida con efecto, o repartida y distribuida entre las casas y vezinos de los dichos lugares, que ellos mismos hizieron entre si; que en este caso por escusar la confusion y repeticion se tiene por consumida, la ayan de pagar y paguen al dicho precio antiguo, recibiendoles en cuenta lo que uieren pagado, y si mótare mas que lo que uieren consumido de sal no se les a de boluer el dinero, si no entregarles táticas fanegas de sal al dicho precio antiguo sino la uieren recibida antes quanto baste, para que quedasse ajustado lo pagado con lo recebido, y los lugares que no tienen acopiamientos, o pedimientos voluntarios, o involuntarios ayan de pagar lo que uieren consumido con efecto

efecto en el dicho año, tomándose en cuenta lo que viere
ren pagado. Lo tercero, que toda la demás sal involunta-
ria, que es la que queda dicha que estuviere en ser, no con-
sumida ni repartida por casas de los vezinos, como queda
dicho, a cumplimiento de los dichos acopiamientos invo-
luntarios, aora esté en las salinas, o alfolies, aora junta, o cõ-
duzida en los proprios lugares, y no repartida entre sus ve-
zinos, como queda dicho, no se pueda cobrar, ni cobre de
las dichas Ciudades, Villas y lugares a los precios antiguos,
ni se les pida cosa alguna por ello, sino que queden libres
de la dicha paga enteramente, ni aora ni en ningun tiem-
po se despachèn jueces a esta cobrança, y si viere algunos
por esta razon, se les mande boluer, y su Magestad lo remi-
ta y perdone. Que la dicha sal a cumplimiento de los di-
chos acopiamientos involuntarios que estuviere en ser en
las salinas, o alfolies ordinarios y publicos de su Magestad
quede por cuenta de sus administradores y ministros, pa-
ra que la guarden y vendan a los precios baxos, de onze,
diez y siete, y veinte y dos reales, en la forma y condicio-
nes de los acuerdos del Reyno, sin exceder de ellos, y lo q̃
procediere de ello en beneficio del Reyno, para pagar a su
Magestad los setecientos y cinquenta mil ducados del pre-
supuesto de la sal para los dos millones vltimos. Que la di-
cha sal a cumplimiento de los dichos acopiamientos invo-
luntarios que estuviere en ser, no en las salinas ni alfolies
publicos de su Magestad como queda dicho, sino condu-
zida y puesta en los lugares, en las troxes, o partes particu-
lares para este efecto, esta tal sal se hagan cargo della los
dichos lugares, pues de otra manera auria infinitos frau-
des y seria menester vn administrador en cada lugar, y se
an de obligar los dichos lugares a pagar la dicha sal, cada
fanega a los precios baxos de onze, diez y siete, y veynte y
dos Reales con mas la conduccion, segun las tasas de cada
legua hechas por su Magestad si ellos no la traxerõ a su col-
ra, por que en esse caso no an de pagar portes; y que la pa-
ga sea por tercios del año, cumpliendo el primero a fin de
Diziembre deste año, y los dos restantes en fin de Abril y
Agosto, del año que viene de seysçientos y treinta y tres,
con calidad y condicion, que si la dicha sal involuntaria cõ-
duzida

duzida en los lugares y puestos referidos fuere en mayor cantidad de fanegas que la que el tal lugar pudiere consumir en vn año, no ayen de pagar todo el precio de la dicha sal de los tercios del, sino en los de los años siguientes conforme al dicho consumo, para lo qual sabida la sal que ay en los dichos lugares pidan de su voluntad la que an menester para cada año, y por alli se ajuste el tiempo y obligacion de las pagas; y lo que procediere del precio desta sal a de ser como queda dicho en fauor del Reyno, para el presupuesto de los setecientos y cinquenta mil ducados de la sal para los dos millones vltimos. Que respeto que los Señores del Consejo de la sal, an dado orden a los administradores, para que corra el precio antiguo della hasta primero de Agosto deste año, que comencaron a correr las sisas, y por la Contaduria de la sal se à dispuesto acerca deste punto lo que se auia de hazer, todo lo qual no se puede ni deue executar, por ser contrario a las cõdicionẽs de millones y auer se proueido despues de hecha la escritura cõ el Reyno, suplica a su Magestad mande que esta resolucion no passe adelante, y de licencia al Reino para que alegue y defendiendo la justicia que tiene en ella parte, porque este punto queda reseruado totalmente, y assi mesmo el derecho que tienen las Ciudades, Villas y lugares de estos Reynos, para pedir que su Magestad les mande boluer y pagar los veynte y quatro reales que se les auia señalado, para puesto y conducion de la dicha sal, y que en esto tambien se les haga justicia conforme a las cedula Reales, que hablan en esta razon. Que por razon que su Magestad venga en estas cõdicionẽs, dexando de cobrar los acopiamientos inuoluntarios en la forma referida, y dilatandose lo que auia menester luego, y juntamente la paga de los dichos dos millones y medio que estauan ofrecidos en vn año, con mas o menos diferencia que nunca se presupuso llegatia a plazo tan largo como el de los seis años: Su Magestad se sirua de tomar en satisfacion y recõpensa, y contentarse de recibir y tomar por su cuẽta y riesgo lo que saliere y procediere de la venta de las recetorias y escriuanias de millones, la qual a de hazer su Magestad por medio de sus ministros, y conforme a los acuerdos, cõdicionẽs y calidades que el
Reyno

Reyno tiene ajustadas y votadas por sus acuerdos, sin que pueda exceder dellos, y que para este efecto en la forma referida se entienda estar dispensadas las condiciones generales que prohibian la venta de estos officios, y que el acuerdo que el Rey hizo en el día 17 de Mayo en el dicho día onze de Mayo de este año, se aya de entender y practicar por este presente. Y es catteda y condicion, que en quanto mirare y tocare al estado Ecclesiastico sobre los dichos arbitrios que se escogieren y eligieren, para la paga de los dos millones y medio en los dichos seis años, se aya de repetir y poner en ella y en este Acuerdo a la letra, la condicion que se puso en la escritura de los quatro millones, que van corriendo, porque este es el mismo y es su mismo animo y intencion.

Todo lo qual fue visto el dicho dia en nuestro Cabildo, y se acordò entre otras cosas, se embiase a todas las Ciudades, Villas y lugares del dicho Reynado vn tanto de la dicha catteda y memorial, y juntamente lo que a cada vna toca a pagar y satisfacer, para que señale arbitrios de que poder sacar ^{noventa y siete mil trescientos y cinquenta y tres} ~~noventa y siete mil trescientos y cinquenta y tres~~ maravedis, que tocan a cada villa en cada vno de seis años, de los veinte y siete quentos quinientas y quarenta y dos mil maravedis por lo qual vistos los dichos recaudos los cumplan y executen como se deve, sin omisión alguna, que será por cuenta y riesgo de quien la tuviere: y se dara recibo al portador deste despacho, con relacion del dia y ora que se entregaren estos recaudos, pagandole por la lleua *Junta*

reales, y de los dias que lo detuviere, a razon de quatrocientos maravedis cada vno: y se nos irá avisando de lo que se fuere haziendo y lo que se ofreciere, para dar cuenta dello al Reyno. Fecho en Sevilla a *treinta* dias de el mes de Noviembre de mil y seiscientos y treinta y dos años. *Entre otros puntos de este acuerdo van*

Joan de Benavides *Alcalde* *Benavides*

Despues de anetse hecho este despacho, nos a embiado el Reyno el Acuerdo, que hizo deste servicio de dos millones

nes y medio: y la instruccion cerca de los medios y arbitrios de que se an de pagar. Y assi lo remitimos todo, para que se haga y guarde lo contenido en todos estos despachos.

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

INSTRUYCCION Y ORDEN QUE EL REY

nos junta en las Cortes, que de presente se estan celebrando en esta villa de Madrid, da por ahora a las ciudades, villas y lugares de estos Reynos, que han de executar cerca de los medios y arbitrios, de que se ha de usar para pagar a su Magestad el servicio de dos millones y medio por una vez, por tiempo de seis años, y forma que en su administracion han de tener.

HAse de guardar lo contenido en los acuerdos hechos en este negocio por el Reino; que estan insertos en la escritura; y lo que por esta instruccion se dispone.

Las ciudades y villa de voto en Cortes, y ciudades, villas y lugares, y entas y caserías de estos Reynos, assi Realengos, como Abadengos, de Ordenes, Behectrias, y de Señorio, essentos, y no essentos, sin exceptar ninguno por privilegio, causan inmundad que tengan, han de pagar lo que de este servicio les tocare, rata por cantidad, segun el valor que el año que se tomó por presupuesto tuuo.

A las ciudades, y villa de voto en Cortes, se embia por mayor la cantidad, que a si y a su prouinciato ca de los quatrocientos y diez y seis mil y quinientos dueados por año, segun el presupuesto tomado del servicio de los diez y ocho millones, que está incorporado en la escritura deste servicio, y proporcionadamente ha de pagar lo que de dicha cantidad le toca, y a los lugares de su jurisdiccion, y a las Cabeças de partido de su Prouincia, segun los lugares que de jurisdiccion y partido tuuieren, les embiara lo que deuieren pagar, para que lo repartan con igualdad entre si, y los

Se guarden los acuerdos del Reyno.

Todos los lugares essentos, y no essentos pagan este servicio.

Cada lugar paga lo que proporcionadamente le toca.

lugares de su jurisdiccion y partido, rata por cantidad lo que a cada vno tocara, y con la mesma consideracion del seruicio de los diez y ocho millones.

La Justicia y Regimientos, elijan los medios para la paga, y tengan libro de cuenta y razon.

La justicia y regimiento de cada lugar, ha de elegir los medios y arbitrios para la paga deste seruicio, que fueren de menor inconueniente, y de menos daño para los pobres: y de lo q eligieren, y cantidad q rentaren, se ha de tener libro con cuenta y razon, por ante el escrivano de millones, o fiel, donde no le huuiere; y los arbitrios no han de ser los que está tomados para la paga de los quatro millones.

Los lugares que no tienen jurisdiccion, den cuenta a sus cabeças de partido, y ellas a las de Prouincia, y las de Prouincia, al Reyno de los medios que eligieren, para que los aprueuen.

Para que esto se haga con la mayor justificacion q se pueda, y satisfacion de los contribuyentes, el aldea, o lugar particular sujeta a la cabeça de Prouincia, y de Partido, en eligiendo los medios, o arbitrios que ha de vsar, ha de dar cuenta a las cabeças de Prouincia, y de Partido, cada vno donde le tocara, para que vistas las aprueue; y las cabeças de Partido han de hazer lo propio, embiando a las cabeças de Prouincia de donde fuere, los arbitrios que eligiere; y las cabeças de Prouincia al Reyno de los que quisiere vsar; y esto han de executar todas con suma breuedad; y por que no se pierda tiempo, han de imponer luego los arbitrios q eligieren, no obstante lo referido; y si se reprobaren, se vsará de otros, y mientras no corrieren, se han de continuar los primeros.

La forma que se ha de guardar, si se reprobaren los medios elegidos.

Y si por las ciudades, y villa de voto en Cortes, fueren reprobados los arbitrios, o medios que huuiere elegido los lugares de su jurisdiccion, o por las cabeças de Partido, los de los lugares de su jurisdiccion y partido, o el Reyno, o su comission de la administracion de millones, los que huuieren elegido las ciudades, y villa de voto en Cortes, han de boluer dentro de vn breue tiempo a elegir otros de menor incoueniēte y daño: y en ningun caso han de cessar los que primero se huuieren

uieren impuesto en los lugares que se ordena, se executen luego, hasta que otros se ayan elegido, aprouado è impuesto, como esta dicho, por el inconueniente que seria faltar los dichos lugares al cumplimiento y buena paga deste seruicio.

Que en los seis años del dicho seruicio se ha de cobrar de cada lugar lo q̄ se le señalare en cada vno de ellos, y en las dos pagas de san Juan, y Nauidad de cada vno. Y no se ha de cobrar, ni pueda cobrar de vnos lugares lo que denieren otros.

No se cobre de vnos lugares lo que debieren otros.

Que qualquier lugar que pretendiere se le ha cargado mas de lo q̄ proporcionadamente le tocare, segun el presupuesto tomado por el seruicio de los diez y ocho millones, en primer lugar ha de pedir a la cabeza de Prouincia, o de Partido, a quiẽ tocare, lo ajustado y desagrauado: y si no lo hiziere luego, apele al Reyno, o a su Comission de la administracion de millones, en su ausencia, guardando en esto la forma q̄ en las de millones por los despachos generales esta dispuesto, para que se remedie, si tuuiere justicia, como se puede verificar en caso tan llano, como es el ajustamiento de cuenta, que se ha de hazer por el valor entero del año que se eligio en cada Prouincia, y la cantidad señalada que ha de pagar, como se contiene en los acuerdos del Reyno: con lo qual segun el valor que cada lugar huuiere tenido el dicho año, se ha de ajustar, y repartir lo que le toca: y si se le huuiere repartido mas de lo que proporcionadamente le tocare pro rata, las costas que el lugar q̄ se agrauare, huuiere hecho, las han de pagar los que huuieren sido causa dellas, y se hã de aplicar a la parte agrauada, por desear en todo se escusen, y que se cobre, y pague este seruicio con la suauidad posible.

Orden que en desbazer los agrauios se ha de tener.

Ha de entregarse en conformidad de lo que disponen los despachos generales de millones, y ordenes

Aquí se ha de enuagarse el procedido deste seruicio y cuenta q̄ de su paga se ha de ajustar.

nes del Reyno, los quatrocientos y diez y seis mil y
quinhientos ducados cada año, para q̄ los cobre quiẽ
en nombre de su Magestad, y con recaudos bastantes
lo huviere de auer; y despues de dos meses de cada
vno de los seis años, se ajuste la cuenta con su Mag
gestad, y se de uenta de pago al Reyno, ò a su Comis
sion de la administraciõ de millones; en su ausencia,
de auerle pagado, y para que cumplidos los seis años
y dos meses, despues con ste auer se pague enteramẽ
te a su Magestad el dicho seruicio de dos millones y
medio de ducados.

contra de todos q̄ en
dicho pago el congre
no de 1599

de arrenden los que
dios, y arbitrios que
se eligieren.

Con la diligencia possible se hã de procurar arre
dar los medios y arbitrios que se eligieren, con fiã
ças abonadas, por las costas, fraudes, y daños q̄ resul
tan de administrarlas, y el cuydado que pone el arren
dador, en que nadie se exempte de pagar como ne
gocio suyo: Y estos arrendamientos se han de hazer
con toda fidelidad, en almoneda publica, y cõforme
a lo dispuesto y ordenado por los despachos genera
les del seruicio de millones que corre, y a las orde
nes que el Reyno, ò su Comisiõ de millones en su
ausencia, huviere dado, ò dierem.

de los señores del Reyno
y a los que cada lugar huviere cobrado el dicho año,
ha de ajustar y reportar lo que se toca y q̄ se ha de
re reportar mas de lo que proporcionalmente se
tocare por cada lugar, las cosas que el lugar de
huviere cobrado, las ha de pagar los que huviere
fido en las y se ha de aplicar la parte que
de reportar en los dichos años, y que se cobre
paga el dize con la cantidad posible.
de lo que se cobra en cantidad de lo que
poner los despachos generales de millones, y or

de los señores del Reyno
y a los que cada lugar huviere cobrado el dicho año,
ha de ajustar y reportar lo que se toca y q̄ se ha de
re reportar mas de lo que proporcionalmente se
tocare por cada lugar, las cosas que el lugar de
huviere cobrado, las ha de pagar los que huviere
fido en las y se ha de aplicar la parte que
de reportar en los dichos años, y que se cobre
paga el dize con la cantidad posible.
de lo que se cobra en cantidad de lo que
poner los despachos generales de millones, y or

LOS ACUERDOS QUE EL
Reyno hizo en las Cortes que se propu-
sieron en veinte y vno de Febrero de mil y
seiscientos y treinta y dos años, en que sirvió a
su Magestad con dos millones y medio por vna
vez; quatrocientos y diez y seis mil y quinien-
tos ducados en cada vno de seis años, que se han
de sacar y pagar de los medios y arbitrios que
cada ciudad, villa, y lugar eligiere, de lo que a
cada vna toca, y de las tesorerías y cferuanias
de millones, que da a su Magestad en recompen-
sa y satisfacion de los acopiamientos in-
uoluntarios de la sal, y otros pun-
tos que a ella tocan.

ACUERDO QUE EL REINO TOMODE
seruir a su Magestad con dos millones y medio
por vna vez; pagados en seis años, y forma de su
paga, y recompensa y satisfacion de lo que se
ha dexado de cobrar de los acopiamientos
inuoluntarios de la sal, y de otros pun-
tos que a ella tocan.



DESPUES de aver tenido el Reyno largas y
continuas conferencias, y poderado el esta-
do en que todo se halla, y la precisa necesi-
dad que su Magestad tiene de caudal para
asistir a ocasiones tan yrgentes como se han
ofrecido de la defensa de la Fe Catolica, y ofensa de los
enemigos della, amparo y proteccion de estos Reynos, a
que con amor entrañable y lealtad segura han de acudir
al seruicio de su Magestad, con las haziendas y vidas, co-
mo siempre lo han hecho, acordò el Reyno seruir a su Ma-
gestad

gestad, con dos millones y medio por vna vez, eligiendo para la paga dellos los arbitrios y medios que juzgare por mas efeciuos, mas seguros, mas iguales, y de menores daños para los contribuyentes, especialmente para los pobres: y que para la forma de la mejor administracion quede facultad al Reyno de ver los medios y condiciones q̄ fueren necessarias y mas suaues para la dicha administracion; y que este seruicio de los dichos dos millones y medio ay a de salir y salga en vn año mas o menos el tiempo que fuere menester para su paga, y se puso en el por condicion, que si su Magestad no huziesse jornada por su persona, ni se formasse exercito, o el estado de las guerras y necessidades presentes se mejorasse, cessasse este seruicio, y el Reyno quedasse sin obligacion de pagar los dos millones y medio; y su Magestad en fuerça dei, no pudiesse valerse de los medios que eligiere para su paga, y por estar los dos puntos vltimos en ser, pues su Magestad tiene en pie tan gruesos exercitos en defensa de la Santa Fe Católica, y ofensa de los enemigos della; ni auer-se mejorado el estado de las cosas, como es notorio. Y por reconocer incouenientes en ser el plazo tan corto, en q̄ los dichos dos millones y medio le auia de pagar, acordó el Reino suplicar a su Magestad, tuuiesse por bien de pagassen en seis años quatrocientos y diez y seis mil y quinientos ducados en cada vno, sacandolos de los medios y arbitrios q̄ cada lugar eligiere: y assi mismo de seruir a su Magestad cō las recetorias, y eseruancias de millones, en recōpensa y satisfaciō de lo q̄ las ciudades, villas y lugares de estos Reinos restan deuiendo de la sal, y acopiamientos inuolūtarios, segū, y en la forma q̄ en el acuerdo que en ello tomó se contiene, y es el que se sigue.

Es de parecer, q̄ los dos millones y medio con que el Reino por acuerdo de onze de Março deste año ofrecio seruir a su Magestad por vna vez para las guerras y ocasiones presentes, q̄ no solo se han mejorado despues acá, sino espuesto se en peor estado, atenta la necesidad del Reino, y la falta de medios, se ay a de pagar y paguen en los seis años del seruicio q̄ corre, rateádole lo q̄ toca a cada vno de los dichos seis años, q̄ son quatrocientos y diez y seis mil y quinientos ducados; los quales se há de pagar y distribuir a cada Prouincia lo q̄ le tocare, tomado el ti

no y computo, o por el seruicio de los dos millones antiguos, o por la consignacion de los setecientos mil ducados de juros, o en la forma que mejor le pareciere; y se ha de dar facultad para que cada vna de las dichas Prouincias, con noticia de sus lugares, y de lo que les serà mas vtil, elija los medios y arbitrios que les fuerẽ de mayor comodidad, como no seà de los elegidos para la paga de los quatro millones, ni nuevos rompimientos de tierras, y el Reino ha de quedar con mano y facultad para que esto se haga cõ toda igualdad, y dispongã lo que no hizierẽ las dichas Prouincias, defagrandolo a los que se quexaren, y la paga de los dichos quatrocientos y diez y seis mil y quinientos ducados en cada vno de los dichos seis años, ha de ser en dos pagas, san Iuan y Natiuidad, de cada año, que la primera se cõplirà por san Iuã de Junio del año q̄ viene de mil y seiscientos y treinta y tres, y se han de conceder los arbitrios q̄ pidieren, siendo de la calidad referida, dispensando en quanto a esto las condiciones de millones, q̄ están puestas en la escritura, si algunas bouiere contrarias, y los arbitrios se han de conceder por tiempo de los dichos seis años, o mas o menos tiempo, como fuere menester, para que las dichas Prouincias saquen la cantidad y en la eleccion de los dichos arbitrios, y en la forma y distribucion de la cantidad q̄ ha de tocar a cada Prouincia, y para mejor, y mas suauidad en la execucion, administracion, cobrança y paga de lo referido, el Reino de instrucción por menor y conueniente, reservando y declarãdo, q̄ si durante los seis años se hallaren medios mas faciles, y de mas aliuio de los cõtribuyentes, se vse de ellos en lugar de estos, consultãdo los a su Magestad, y viniendo en q̄ se haga. Y porq̄ ha mostrado la experiencia los daños q̄ padecen las ciudades, villas y lugares de estos Reinos, en la paga de la sal, q̄ se deue de los acopiamientos inuoluntarios, q̄ haziendose sobre ella tantas costas, no solo se causa perjuicio a los pueblos, sino q̄ se impossibilita mas las cobranças con daño conocido de lo q̄ està situado sobre estos efectos, su Magestad ha de ser seruido de mandar, q̄ sobre lo q̄ se deue, y estuviere por pagar de los dichos acopiamientos, se guarde la forma y condiciones siguientes. Lo primero q̄ todos los acopiamientos voluntarios, q̄ se hizierõ por los administradores, de q̄ ay escrituras, o sin ellas, razón de lo que los lugares pidieron de su voluntad, cuyos plazos cumplieron a fin del unio deste año, se ay a de cobrar de cada lugar

gar a sus plagos enteramente, sin replica ni baxa alguna, al
al precio antiguo que corría cada fanega de sal, antes que el
Reino le señalasse a onze, dezisiete y veinte y dos reales, con
forme a las Prouincias. Lo segundo, que toda la sal inuolun-
taria, que es la que se cargò de mas, por autos, o decretos, o repa-
rtimientos que estuviere consumida con efecto, o repartida, o dis-
tribuida entre las casas y vezinos de los dichos lugares, que
ellos mismos hizieron entre si, que en este caso, por escusar
la confusion y repetición, se tiene por consumida, la ayan
de pagar y paguen al dicho precio antiguo, recibiendoles
en cuenta lo que huieren pagado, y si montare mas que
lo que huieren consumido de sal, no se les ha de boluer el
dinero, sino entregarles tantas fanegas de sal al dicho precio
antiguo, si no la tuieren recibida antes quanta baste para
que quede ajustado lo pagado con lo recibido, y los lugares
que no tuieren acopiamientos, o pedimientos voluntarios,
o inuoluntarios, ayan de pagar lo que huieren consumido
con efecto en el dicho año, tomándose en cuenta lo que hu-
ieren pagado. Lo tercero, que toda la demas sal inuolunta-
ria, que es la que queda dicha, que estuviere en ser no consu-
mida, ni repartida por casas de los vezinos, como queda di-
cho, a cumplimiento de los dichos acopiamientos inuolun-
tarios, ora esté en las salinas, o alfolies, ora junta y conducida
en los propios lugares, y no repartida entre sus vezinos,
como queda dicho, no se pueda cobrar, ni cobre de las dichas
ciudades, villas y lugares a los precios antiguos, ni se les pida
cosa alguna por ello, sino que quedé libres de la dicha paga en-
teramente, ni a ora, ni en ningùn tiempo se despaché juezes a es-
ta cobrança, y si huiere algunos por esta razon, se les mã-
de boluer, y su Magestad lo remita, y perdone. Que la dicha
sal a cumplimiento de los acopiamientos inuoluntarios que estuie-
re en ser en las salinas, o alfolies ordinarios, y publicos de su
Magestad, quede por cuenta de sus administradores y minis-
tros, para que la guarden y vendã a los precios baxos, de onze,
dezisiete, y venti dos reales, en la forma y condiciones de los
acuerdos del Reino, sin exceder dellos, y lo que procediere, sir-
ua en beneficio del Reino para pagar a su Mag. los setecien-
tos y cinquenta mil d. del presupuesto de la sal, para los dos
millones yltimos. Que la dicha sal a cumplimiento de los dichos
acopiamientos inuoluntarios que estuviere é ser, no en las salinas,
ni alfolies publicos de su Mag., como queda dicho, sino cada
cida y puesta é los lugares, en lastrojes, o positos particulares,
para

3
para este efeto, esta tal sal se hagan cargo della los dichos
lugares, pues de otra manera auria infinitos fraudes, y se-
ria menester vn Administrador en cada lugar, y se há de
obligar los dichos lugares a pagar la dicha sal, cada fanega
a los precios baxos de onze, diez y siete, y veinte y dos
reales, con mas la conduciõ, segun las tassas de cada legua,
hechas por su Magestad, si ellos no la traxeron a su costa,
porq̃ en esse caso no han de pagar portes, y q̃ la paga sea
por tercios del año, cõpliendo el primero a fin de Diciem-
bre deste año, y los dos restates en fin de Abril y Agosto
del año q̃ viene de seiscientos y treinta y tres, cõ calidad y
condicion que si la dicha sal inuoluntaria conducida en los
lugares y puestos referidos, que fuere en mayor cantidad
de fanegas q̃ la que el tal lugar pudiere cõsumir en vn a-
ño, no ayan de pagar todo el precio de la dicha sal en los
tercios del, si no en los de los años siguietes, conforme al
dicho cõsumo: para lo qual sabida la sal q̃ ay en los dichos
lugares, pidan de su voluntad la q̃ han menester para cada
año, y por alli se ajuste el tiempo y obligacion de las pagas,
y lo q̃ procediere del precio desta sal, ha de ser como que-
da dicho en fauor del Reino, para el presupuesto de los se-
teciẽtos y cinquẽta mil ducados de la sal, para los dos mi-
llones vltimos. Que respeto q̃ los Señores del Consejo de
la Sal há dado orden a los administradores, para q̃ corra
el precio antiguo della hasta primero de Agosto deste a-
ño, q̃ comẽçarõ a correr las fissas, y por la Contaduria de
la Sal se ha dispuesto cerca deste punto lo q̃ se auia de ha-
zer todo lo qual no se deue executar por ser contrario a
las cõdicionẽs de millones, y a terse prouido despues de
hecha la escritura con el Reino: Suplica a su Magestad mã
de que esta resoluciõ no palle adelante, y de licencia al
Reyno para que alegue y defienda la justicia que tiene
en esta parte: porque este punto queda reseruado to-
talmente, y asimismo el derecho que tienen las ciuda-
des, villas, y lugares destes Reynos, para pedir, que su Ma-
gestad les mande boluer y pagar los veynte y quatro
reales, que se le auia señalado para puesto, y con-
duccion de la dicha sal, y que en esto tambien se les
haga justicia, conforme a las cedula Real, que hablan
en esta razon. Que por razon que su Magestad venga

en estas condiciones, dexando de cobrar los acopiamientos inuoluntarios en la forma referida. Y dilatandose lo que auia menester luego, y juntamente la paga de los dichos dos millones y medio, que estauan ofrecidos en un año, con mas o menos diferencia que nūca, se presupuso llegaria a plazo tan largo, como el de los seis años; su Magestad se sirua de tomar en satisfacion y recompensa, y contentarse de recibir y tomar por su cuenta y riesgo lo que saliere, y procediere de la venta de las rectorias y ecuranias de millones; la qual ha de hazer su Magestad por medio de sus ministros, y conforme a los acuerdos, condiciones y calidades que el Reyno tiene ajustadas, y votadas por sus acuerdos, sin que pueda exceder dellos; y que para este efecto en la forma referida se entienda estar dispensadas las condiciones generales, que prohibian la venta destos officios; y que el acuerdo q̄ el Reyno tomò en esta razõ en el dicho dia, onze de Março deste año, se aya de entender y practicar por este presente, y es calidad y condicion, q̄ en quanto mirare y tocare al estado Eclesiastico, sobre los dichos arbitrios q̄ se escogierẽ y eligieren para la paga de los dos millones y medio en los dichos seis años, se aya de repetir, y poner en ella, y en este acuerdo a la letra la condicion que se puso en la escritura de los quatro millones que van corriendo; por q̄ este ha sido, y es su mismo animo y intencion. Y la dicha condicion es la primera del quinto genero del seruicio de los quatro millones, que es como se sigue.

La intencion y voto del Reyno ha sido, y es, que atento el estado secular, no puede a solas con tan grandes cargas, como los seruicios presentes, le ayude a la paga y contribucion el estado Eclesiastico, disponiendo su Magestad, q̄ esto se haga por el camino que en conciencia se pudiere y deuiere tomar, para que los Eclesiasticos contribuyã en estos seruicios y arbitrios elegidos, y q̄ se eligiere para su paga, por q̄ su resoluciõ es, ni agrauar al estado Eclesiastico indeuidamente, ni tãpoco eximirle de la parte, q̄ conforme a justicia y conciencia, le pudiere y deuiere tocar bien entendido. Y en quanto al precio puesto en cada fanega de sal, el Reyno no ha usado, ni usado deste medio por arbitrio, ni tributo, antes baxa del precio excessiuo de la dicha sal, que su Magestad dice en virtud de su regia tenia señalado.

ACVER.

ACUERDO QUE EL REYNO
hizo de la forma que en cada ciudad, y villa de voto en Cortes, y su jurisdiccion, partido y prouincia, se ha de guardar, para señalar lo que a cada vna toca del seruicio de dos millones y medio, que se han de pagar en seis años, quatrocientos y diez y seis mil y quinientos ducados en cada vno dellos, y para que se pueda valer para su paga del estanco del papel, cera, chocolate, y del ajustamiento del precio de las sedas.

Reconociendo el Reino la obligacion que tiene de seruir a su Magestad, le concedio dos millones y medio por vna vez, pagados en vn año, mas o menos el tiempo que fuesse menester, y conociendose las necesidades del Reino, y de la imposibilidad que auia de poderse pagar en tan breue tiempo, su Magestad fue seruido hazer merced al Reino de que fuesse en seis años a razon de quatrocientos y diez y seis mil y quinientos ducados en cada vno, y el Reino lo acordò asi. Y para hazer el repartimiento con la igualdad que se deve, se han nombrado Comissarios, y conferidos de diez y ocho millones vltimos, es de parecer se haga el còputo de cinco años, desde el de mil y seisçientos y veinte y seis, hasta el de mil y seisçientos y treinta inclusive, y que del luego se elija el de mayor valor de las prouincias de Castilla la Nueva de puertos adia, que huieren tenido en qualquier año de los dichos cinco años, y por el se haga el repartimiento, y para Castilla la Vieja de puertos adia respecto a su pobreza, y falta de vezindad, por el año que huriere tenido menor valor de los cinco años; y a este respecto se haga el repartimiento, es calidad que siempre que huriere medios generales que sean quacientos, y de mayor abuiò para los còtribuyentes eligiendolos el Reino, y aprouádolos su Magestad en còformidad del acuerdo tomado en esto, cèlese el repartimiento hecho, y se vse del medio que en la forma referida se eligiere, y que este repartimiento se remita a los Cavallos Comissarios deste negocio, para que lo executè, y haga la instruccion y carta para las ciudades en còformidad de lo acordado, y resuelto por el Reino, y cò esto se embie a las ciudades, y villa de voto en Cortes, para que lo cùplaa, y en su execuccion se señalò la cantidad que en cada ciudad, y

villa de voto en Cortes, y su Prouincia, le toca a pagar en la forma siguiente:

LO QUE TOCA A CADA CIUDAD,
y villa de voto en Cortes, y su Prouincia, de los quatrocientos diez y seis mil y quinientos ducados, que en cada vno de seis años se há de pagar en todos los lugares del Reino, de los medios y arbitrios que eligieren para cumplir el seruicio hecho a su Magestad por el Reino, de dos millones y medio por vna vez, auiendo tomado por presupuesto en cada Prouincia el valor que tuuieron en ellas las filas del seruicio de los diez y ocho millones en vn año, sacado de los cinco, desde el de mil y seiscientos y veinte y seis, hasta mil y seiscientos y treinta inclusive, en cóformidad de lo acordado en esto por el Reino, y segun en cada partida se dirá.

LA ciudad de Burgos y su Prouincia valio el año de mil y seiscientos y treinta el seruicio de los diez y ocho millones trece, y cinco quètos trecièras y sesenta y dos mil quinientos y quarèta y dos marauedis, y tocale a pagar en cada vno de los seis años seis quètos novecientos y ochenta y dos mil quinientos y veinte marauedis.

La de León y su Prouincia valio el año de mil y seiscientos y veinte y seis, el seruicio de los diez y ocho millones veynete quentos ochocientos y treinta y seis mil y cinquenta y dos marauedis, y tocale a pagar en cada vno de los seis años quatro quentos ciento y catorze mil ciento y ochenta marauedis.

La de Granada y su Prouincia valio el año de mil y seiscientos y veinte y seis,

el

6. q. 982 1/5 20.

4. q. 114 1/1 80

el seruicio de los diez y ocho millones, setenta y dos quentos, docientas y setenta y tres mil, trecientos y quarenta mrs. y tocale a pagar en cada vno de los seis años, catorze quentos, docientas y setenta mil, seiscientos y tres marauedís.

La de Seuilla y su Prouincia valio el año de mil y seiscientos y veinte y siete, el seruicio de los diez y ocho millones, ciento y treinta y nueue quentos, quatrocientos y noventa y vn mil seiscientos y ochenta y vn mrs., y tocale a pagar en cada vno de los seis años veinte y siete quentos, quinientos y quarenta y dos mil, y nouecientos marauedís.

La de Cordoua y su Prouincia valio el año de mil y seiscientos y veinte y siete, el seruicio de los diez y ocho millones, veinte y siete quentos, treciētas y cinquēta y seis mil seiscientos y dos mrs., y tocale a pagar en cada vno de los seis años, cinco quentos, quatrocientos y vn mil, setecientos y veinte y cinco mrs.

La de Murcia y su Prouincia valio el año de mil y seiscientos y veinte y seis, el seruicio de los diez y ocho millones, ventiseis quentos, ciento y vn mil, ciento y treinta y nueue marauedís, y tocale a pagar en cada vno de los seis años, cinco quentos, ciento y cinquēta y tres mil, setecientos y treinta marauedís.

La de Iacn y su Prouincia valio el año de mil y seiscientos y treinta, el seruicio de los diez y ocho millones, treinta quentos, docientas y cinquenta y tres mil, quinientos y veinte y nueue mrs., y tocale a pagar en cada vno de los seis años, cinco quentos, noueciētas y setenta y tres mil, seiscientos y treinta y quatro mrs.

La de Auila y su Prouincia valio el año de mil y seiscientos y treinta el seruicio de los diez y ocho millones, catorce quentos, noueciētas y treinta y vn mil, noueciētos y cinco mrs., y tocale a pagar en cada vno de los seis años, dos quentos, noueciētas y quavēta y ocho mil, trecientos y ochenta y seis mrs.

La villa de Madrid y su Prouincia valio

14. qrs. 2700603

27 qrs. 5420900

5. qrs. 4020729

5. qrs. 1530730

5. qrs. 9730634

2. qrs. 9480386

el año de mil y seiscientos y veinte y nueve el seruicio de los diez y ocho millones, ochenta y tres quentos, y nouenta y siete mil quinientos y treinta y dos marauedis, y tocale a pagar en cada vno de los seis años diez y seis quentos, quatrocientos y siete mil, nouecientos y tres marauedis.

La ciudad de Valladolid y su Prouincia valio el año de mil y seiscientos y veinte y seis el seruicio de los diez y ocho millones, treinta y cinco quentos, quiniētos y ochēta y vn mil y doze mrs, y tocale a pagar en cada vno de los seis años, siete quētos y veinte y cinco mil quiniētos y nouēta marauedis.

La de Zamora y su Prouincia valio el año de mil y seiscientos y veinte y seis el seruicio de los diez y ocho millones, siete quentos, ochocientas y veinte y quatro mil, nouecientos y sesenta y seis marauedis, y tocale a pagar en cada vno de los seis años, vn quento, quinientas y quarenta y cinco mil y cinquenta marauedis.

La de Segouia y su Prouincia valio el año de mil y seiscientos y treinta, el seruicio de los diez y ocho millones, treinta y ocho quentos y nouenta y cinco mil, quiniētos y doze mrs, y tocale a pagar en cada vno de los seis años, siete quētos, quiniētas y veinte y dos mil, duciētos y nouēta mrs.

La de Salamanca y su Prouincia valio el año de mil y seiscientos y veinte y seis, el seruicio de los diez y ocho millones, cinquenta y ocho quentos, ochocientas y sesenta y siete mil, quiniētos y quarēta y tres marauedis, y tocale a pagar en cada vno de los seis años, onze quētos seiscientos y veinte y tres mil, quiniētos y nouēta marauedis.

La de Guadalaxara y su Prouincia valio el año de mil y seiscientos y veinte y siete, el seruicio de los diez y ocho millones, diez y nueue quentos, y nouenta y dos mil, quatrocientos y ochenta y tres marauedis, y tocale a pagar en cada vno de los seis años

16.qs.407D203

7.qs.025U5903

1.qs.545U050.

7.qs.522U290.

11.qs.623U5904

años, tres quētos, seteciētos y sesēta y nue-
ue mil, ochociētos y nouēta marauedis.

3. qs. 769 ff. 890.

La de Cuenca y su Prouincia valio el
año de mil y seiscientos y veinte y ocho
el seruicio de los diez y ocho millones,
diez y nueue quētos, trecientos y se-
fenta y nueue mil, seteciētos y treinta y
tres marauedis, y tocale a pagar en cada
vno de los seis años, tres quētos, ochoc-
cientas y veinte y quatro mil, quinientos
y nouenta y seis marauedis.

3. qs. 824 ff. 596.

La de Soria y su Prouincia valio el año
de mil y seiscientos y treinta el seruicio
de los diez y ocho millones, ocho quen-
tos, nouecientos y doze mil, quinientos
y nouenta y dos marauedis, y tocale a pa-
gar en cada vno de los seis años vn quen-
to, seteciētas y cincuenta y nueue mil,
ochocientos y treinta marauedis.

1. q. 759 ff. 830.

La de Toro y su Prouincia, valio el
año de mil y seiscientos y veinte y seis el
seruicio de los diez y ocho millones, vein-
te y quatro quētos, nouecientos y trein-
ta mil, docientos y nouenta marauedis, y
tocale a pagar en cada vno de los seis a-
ños, quatro quētos, noueciētos y veinte y
dos mil treciētos y quarēta marauedis.

4. qs. 922 ff. 340.

Galicia valio el año de mil y seiscien-
tos y treinta el seruicio de los diez y ocho
millones, treinta y dos quētos de marauedis,
y tocale a pagar en cada vno de los
seis años, seis quētos, trecientos y diez
y ocho mil, quatrocientos y setenta mara-
uedis.

6. qs. 318 ff. 470.

La ciudad de Toledo, y su Prouincia,
valio el año de mil y seiscientos y veinte
y seis el seruicio de los diez y ocho millo-
nes, nouenta y seis quētos, seiscientas y
treinta y cinco mil, ciento y cinquēta y
tres marauedis, y tocale a pagar en cada
vno de los seis años, diez y nueue quētos
ochēta mil, dociciētos y setēta y tres mrs.

16 qs. 080 ff. 275.

EN 1599 qs. 187 ff. 500.

En la condicion primera del acuerdo que el Reyno hizo de servir a su Magestad con quatro millones en cada vno de seis años, permitiendo su Magestad pueda valerle el Reyno del estanco del papel, cera, chocolate, y del ajustamiento del precio de las sedas, para la paga del servicio de los dos millones y medio. Y en execucion y cumplimiento de la dicha condicion, qualquier ciudad, villa, o lugar de estos Reynos que quisiere ylar de los medios referidos, y de qualquier dellos, para ayuda a la paga de la cantidad que del dicho servicio le toca, queda con facultad de poderlo hazer.

de p. 229. v. 8. to.

de p. 230. v. 10.

de p. 231. v. 10.

de p. 232. v. 10.

Y honras y servicios mandados.
 La de Sevilla y su Provincia vale el año de mil y seiscientos y treinta el servicio de los diez y ocho millones, ocho millones, novecientos y doz mil, quinientos y honras y dos maravedis y medio a pagar en cada uno de los diez años en diez y cinco mil, quinientos y cincuenta y tres maravedis.
 La de Toledo y su Provincia, vale el año de mil y seiscientos y treinta el servicio de los diez y ocho millones, novecientos y treinta maravedis, a pagar en cada uno de los diez años en diez y cinco mil, quinientos y treinta maravedis.
 La de Valencia el año de mil y seiscientos y treinta el servicio de los diez y ocho millones, novecientos y treinta maravedis, a pagar en cada uno de los diez años en diez y cinco mil, quinientos y treinta maravedis.
 La de Toledo y su Provincia, vale el año de mil y seiscientos y treinta el servicio de los diez y ocho millones, novecientos y treinta maravedis, a pagar en cada uno de los diez años en diez y cinco mil, quinientos y treinta maravedis.
 La de Toledo y su Provincia, vale el año de mil y seiscientos y treinta el servicio de los diez y ocho millones, novecientos y treinta maravedis, a pagar en cada uno de los diez años en diez y cinco mil, quinientos y treinta maravedis.
 La de Toledo y su Provincia, vale el año de mil y seiscientos y treinta el servicio de los diez y ocho millones, novecientos y treinta maravedis, a pagar en cada uno de los diez años en diez y cinco mil, quinientos y treinta maravedis.

[The text is written in a highly decorative, cursive script, likely a form of Gothic or early modern cursive. It is dense and fills most of the page. A small cross symbol is visible in the middle of the page.]

970344w

auto de ad bitio

Mi madre Doña Elena de los Rios

de cinco de mayo del presente año y el
 Concejo de esta villa de Segovia en
 nombre de su Real Audiencia

de Segovia en nombre de su Real Audiencia
 de Segovia para que se sepa que los
 señores de esta villa de Segovia

de Segovia de esta villa de Segovia
 de Segovia de esta villa de Segovia

de Segovia de esta villa de Segovia
 de Segovia de esta villa de Segovia

de Segovia de esta villa de Segovia
 de Segovia de esta villa de Segovia

de Segovia de esta villa de Segovia
 de Segovia de esta villa de Segovia

de Segovia de esta villa de Segovia
 de Segovia de esta villa de Segovia

de Segovia de esta villa de Segovia
 de Segovia de esta villa de Segovia

de Segovia de esta villa de Segovia
 de Segovia de esta villa de Segovia

de Segovia de esta villa de Segovia
 de Segovia de esta villa de Segovia

de Segovia de esta villa de Segovia

2
Pregon
Cavida lea...
gener...
do...
Jo...
Segun...
Francisco
Ruiz

3
Pregon
Cavida lea...
gener...
do...
Jo...
Segun...
Francisco
Ruiz

4
Pregon
Cavida lea...
gener...
do...
Jo...
Segun...
Francisco
Ruiz

5
Pregon
Cavida lea...
gener...
do...
Jo...
Segun...
Francisco
Ruiz

6
Pregon
Cavida lea...
gener...
do...
Jo...
Segun...
Francisco
Ruiz

7
Pregon
Cavida lea...
gener...
do...
Jo...
Segun...
Francisco
Ruiz

regon
8

Contra...
de...
et...

frat. mace
huic...

regon
9

Contra...
de...
et...

frat. mace
huic...

22

In yuste y de putades de la real villa de...
 honor de su... y...
 y de...
 y de...
 y de...

Pet^{ra}...
 San...
 y...
 y...
 y...
 y...
 y...
 y...
 y...

Auto...
 y...
 y...
 y...
 y...
 y...
 y...
 y...

Residencia de la villa de San Juan
 de los rios que se ha probado por
 esta Santa Cruzada de febrero de este
 año de noventa e tres son que en el
 tobera de San Juan de los rios en un
 cello a teno a que se abuntau de los
 batidos de los rios son que en un
 subse queda en to me to cello en
 esta con formidad de las pagas mandadas
 to inserto este auto para que se
 cuten los dichos hitos en la forma
 esta probados por esta Santa Cruzada
 de San Juan de los rios mandaron el
 Don Juan de Mendosa por mandado de
 a costa sua

Por mandado de su Magestad el Rey
 de España en la villa de Logroño a diez e
 de mayo de noventa e tres años que de suso
 batidos de los rios de Logroño de las
 de Portado siguen que en el dicho auto se
 de suso en el primer to de los dichos hitos
 segun se mosta en to de los rios probados
 en ninguna parte sea parte para que
 de los rios de los rios que qualquiera
 de los rios de los rios de los rios de los rios
 de los rios de los rios de los rios de los rios
 de los rios de los rios de los rios de los rios

Juan de Mendosa
 Juan de Mendosa

Por mandado de su Magestad el Rey
 de España en la villa de Logroño a diez e
 de mayo de noventa e tres años que de suso
 batidos de los rios de los rios de los rios de los rios